--- Trelew, de septiembre del año dos mil trece.----------

-- **VISTO:**----------

--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 140 por el Dr. I. O. B., por la representación acreditada de la parte actora y en causa propia, contra la sentencia definitiva de fs. 134/138, concedidos el primero de los recursos a fs. 141 libremente y con efecto devolutivo, y el segundo a fs. 180 libremente y con efecto suspensivo.---------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- A fs. 140 se presenta el Dr. I. O. B., por la representación acreditada de la parte actora y en causa propia, y manifiesta que viene a interponer formal recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva Nº 057/2013 de fecha 23/05/13, por causarle la misma un gravamen irreparable en alguna de sus partes.----------

--- A fs. 141 se concede el recurso libremente y con efecto devolutivo conforme el art. 659 del CPCC, refiriéndose únicamente al recurso interpuesto por la representación acreditada de la accionante, y ordeno que oportunamente se elevaran las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones, razón por la cuál a fs. 179 esta alzada ordenó la devolución de las presentes actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se expidan sobre el recurso interpuesto por el letrado en causa propia, expidiéndose al respecto a fs. 180 y concediendo dicho recurso libremente y con efecto suspensivo.----------

--- Debe entenderse que aun cuando el letrado no invoca las razones por las cuales apela la mentada sentencia en causa propia, lo hace contra la regulación de sus honorarios, ya sea por altos o por bajos, puesto que es el único interés que pudiera corresponderle en tal carácter.----------

--- Cabe señalar, de manera preliminar, que evidentemente el interés, como presupuesto de la acción es también presupuesto del recurso. Para apelar, pues, hace falta por parte del recurrente ese interés que debe ser personal, objetivo y directamente admisible, y debe considerarse existente (SDC 60/06, voto Dr. Lucero).----------

--- De modo que la Alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Esto es, posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida. (S.I.C. 91/98, S.I.C.A. 04/10 C.A.N.E., Sala “B”, entre otras; Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).-

--- Sentado esto, entendemos que la apelación interpuesta por el Dr. B. en causa propia ha sido mal concedida, toda vez que lo fue libremente y con efecto suspensivo, y sabido es que, cuando el recurso de apelación se interpone por el letrado en causa propia respecto de la regulación de honorarios fijada en la sentencia definitiva se concede en los términos del art. 48 de la Ley III- Nº 4 de Aranceles.----------

--- Por tales razones, corresponde revocar la providencia de fs. 180, para conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 140 por el Dr. B. en causa propia, en los términos

del art. 48 de la Ley III- Nº 4.---------- --- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- --- I. Revocar la providencia dictada a fs. 180, debiendo concederse el recurso de apelación interpuesto a fs. 140 por el Dr. I. O. B. en causa propia, en los términos del art. 48 de la Ley III- Nº 4.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 Ley V – Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO